

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.	MEXICO, MIERCOLES 11 DE JUNIO DE 1941	Tomo CXXVI	Núm. 26
---	---------------------------------------	------------	---------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Autorización que exime de impuestos al señor Pedro R. Ramírez, por su industria nueva..... 1

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Reglamento de la Policía Judicial Militar..... 2

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo relativo a la construcción de obras de irrigación en el Estado de Sinaloa..... 4

Autorización concedida a los vecinos del barrio de San Miguel, para utilizar aguas del río Aporo, en Irumbo, Mich..... 4

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Zapote, Estado de Oaxaca..... 5

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Curintzo o Sinceridad, Estado de Jalisco.....	7
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Desengaño, Estado de Tamaulipas.....	9
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Salto de Latillas, Estado de Jalisco.....	10
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Llano Grande, Estado de Oaxaca.....	12
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santa Cruz Nuevo, Estado de Puebla.....	14
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Cebadilla, Estado de San Luis Potosí.....	15
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Atemajac de Brizuela, Estado de Jalisco.....	17

Avisos Judiciales y Generales.....	19 a 24

PODER EJECUTIVO

SRIA. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AUTORIZACION que exime de impuestos al señor Pedro R. Ramírez, por su industria nueva.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección Técnica de Ingresos.—Oficina de Investigaciones Económicas.—Número 306-III-6757.—Expediente 330/50451.

Asunto: Se autoriza la exención de impuestos a que se refiere el decreto de 30 de diciembre de 1939.

Sr. Pedro R. Ramírez.—Calle de Pedro Moreno Núm. 164.—Ciudad.

En relación con las gestiones que se ha servido usted hacer ante la Secretaría de la Economía Nacional y ante

ésta de Hacienda y Crédito Público, para acogerse a los beneficios del decreto de 30 de diciembre de 1939, que considera exentas de impuestos por el término de cinco años a las industrias totalmente nuevas que se establezcan en el país, manifiesto a usted que, teniendo en cuenta la opinión de la Secretaría de la Economía Nacional sobre el particular, y no habiendo objeción legal para hacer la declaratoria que usted solicita, se le autoriza para que, a partir del 9 de julio de 1940, goce de la referida exención de impuestos por la fabricación de los siguientes artículos de luffa: manoplas, frotadores para la espalda, tapetes, abanicos y zapatos tennis con suela de luffa.

Se le fija un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha en que sea publicada esta resolución en el "Diario Oficial" para iniciar sus actividades de producción.

De acuerdo con el artículo 6° de dicho decreto, deberá publicarse esta resolución por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación y en otro periódico diario de los de mayor circulación en la ciudad de México. Con esta misma fecha se remite copia del presente oficio a la Secretaría de Gobernación para la publicación respectiva.

La que deberá hacerse en uno de los diarios de México, será por cuenta de usted.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de abril de 1941.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, Ramón Beteta.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

REGLAMENTO de la Policía Judicial Militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR

TITULO PRIMERO

De la organización

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1°—La Policía Judicial Militar tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del Fuero de Guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

ARTICULO 2°—El personal de la Policía Judicial Permanente será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, con excepción del Adserito en las Oficinas Foráneas, cuya designación se hará en los términos del artículo 26 de este Reglamento. Dicho personal dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

ARTICULO 3°—Las oficinas de la institución deberán residir en esta capital, de las que dependerán las que se establezcan en cada Agencia del Ministerio Público del Ramo, con adscripción en los juzgados foráneos.

CAPITULO II

Del personal

ARTICULO 4°—La Policía Judicial Militar Permanente deberá quedar constituida por: un Jefe, un Subjefe, un Jefe del Detall, Jefes de Grupo y Agentes Comisionados.

ARTICULO 5°—Los Jefes de Grupo y Agentes comisionados, serán nombrados en relación con las necesidades del servicio.

ARTICULO 6°—El personal de la Institución deberá tener la siguiente jerarquía: Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán Primero, Capitanes Segundos o Tenientes,

correspondiendo en su orden, al señalado en el artículo anterior.

CAPITULO III

Condiciones del personal

ARTICULO 7°—Entretanto se logra el establecimiento de una Escuela Técnica de Policía Judicial Militar, que dé especialidad y preparación, el personal de la Institución deberá reunir los siguientes requisitos:

a).—Ser militar de guerra con el grado señalado.
b).—Haber hecho estudios de enseñanza Primaria y Superior.

c).—No haber sido sentenciado por delito alguno, y
d).—Ser de notoria buena conducta.

ARTICULO 8°—A falta de otra comprobación, las condiciones anteriores, se acreditarán por las anotaciones correspondientes en las hojas de servicios de los interesados.

TITULO SEGUNDO

Del funcionamiento

CAPITULO I

Del Jefe, sus obligaciones

ARTICULO 9°—El Jefe de la Institución tiene las siguientes obligaciones:

a).—Acordar diariamente todos los asuntos que en auxilio de la administración de la Justicia Militar se le encomienden, así como los propios de la Oficina a su cargo.

b).—Dar las instrucciones que sean necesarias para el mejor éxito en el despacho de los asuntos señalados.

c).—Imponer correcciones disciplinarias a sus subalternos por las omisiones en que incurran en el desempeño de sus labores.

d).—Rendir parte diariamente, por escrito, al C. Procurador General Militar, de las novedades ocurridas, así como del estado de los asuntos de que conozca la Institución; y

e).—Rendir al propio funcionario informe mensual del movimiento de las diversas labores de la oficina.

CAPITULO II

Del Subjefe, sus obligaciones

ARTICULO 10.—Son obligaciones del Subjefe:

a).—Substituir al Jefe en sus faltas temporales.

b).—Dar cuenta al Jefe con todos los asuntos despachados, pendientes de despachar así como de las irregularidades de que tengan conocimiento; y

c).—Sugerir al Jefe del Detall. Jefes de Grupo y Agentes comisionados, las providencias que deban tomar para el mejoramiento y prestigio de la Institución.

CAPITULO III

Del Jefe del Detall

ARTICULO 11.—El Jefe del Detall tiene a su cargo la parte administrativa de todos los asuntos que competen a la Institución.

ARTICULO 12.—Es el conducto inmediato de los Jefes de Grupo y Agentes comisionados, para la transmisión de órdenes relativas al servicio.

ARTICULO 13.—Debe ejercer vigilancia sobre el personal subalterno para mantener la disciplina y evitar demora en el despacho de los asuntos a ellos encomendados.

ARTICULO 14.—Dará cuenta diariamente al Subjefe con los asuntos de su competencia y demás novedades ocurridas para los efectos del inciso b), del artículo 10.

ARTICULO 15.—Distribuirá entre los Jefes de Grupo, las órdenes expedidas para su cumplimiento.

ARTICULO 16.—La Oficina del Detall, para el despacho de los asuntos, se compondrá de cuatro mesas.

ARTICULO 17.—En cada mesa habrá un encargado de la misma y el número de Agentes Comisionados que las necesidades del servicio requieran.

ARTICULO 18.—Corresponde a la Mesa Primera:

a).—Registrar la correspondencia recibida según la clasificación de los asuntos.
b).—Pasarla a la Mesa Segunda; y
c).—Registrar y enviar a su destino la correspondencia despachada.

ARTICULO 19.—La Mesa Segunda se encargará de:
a).—Dar cuenta al Jefe del Detall para los efectos del acuerdo.

b).—Expedir, previo registro, las órdenes a los Jefes de Grupo para su distribución entre los Agentes; y

c).—Recibir los informes relativos al resultado de las órdenes giradas.

ARTICULO 20.—La Mesa Tercera se encargará de:

a).—Contestar la correspondencia y
b).—Despachar todo lo relacionado con los juicios de amparo.

ARTICULO 21.—La Mesa Cuarta, estará encargada de llevar el archivo y formar la estadística de la Institución.

CAPITULO IV

De los Jefes de Grupo

ARTICULO 22.—Los Jefes de Grupo serán inmediatos superiores de los Agentes a ellos comisionados.

ARTICULO 23.—Tendrán las siguientes obligaciones:

a).—Distribuir entre sus agentes, las órdenes y comisiones que se les encomienden.

b).—Vigilar porque las mismas sean cumplimentadas en el menor tiempo posible dando para ello las instrucciones que estimen pertinente.

c).—Rendir el informe del resultado obtenido.

d).—Llevar un registro con anotaciones de órdenes recibidas, agente encargado de cumplirlas, tiempo empleado y resultado obtenido, con el fin de rendir su informe mensual; y

e).—Dar cuenta al Jefe del Detall de los Agentes morosos y faltistas.

CAPITULO V

De los Agentes Comisionados

ARTICULO 24.—Los Agentes comisionados tendrán las siguientes obligaciones:

a).—Desempeñar su cometido en el menor tiempo posible.

b).—Acatar las instrucciones que reciban para el mejor éxito de los asuntos que se les encomienden; y

c).—Rendir informe por escrito, del resultado de sus gestiones.

CAPITULO VI

Del Servicio de Policía Foráneo

ARTICULO 25.—En cada Agencia del Ministerio Público foráneo, se establecerá un Jefe de Grupo con el número de Agentes que las necesidades del servicio requieran.

ARTICULO 26.—Dicho personal deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 7º, y será designado por el Comandante de la Zona respectiva, previa aprobación del Procurador General Militar.

ARTICULO 27.—El Jefe de Grupo distribuirá las labores entre sus Agentes comisionados.

ARTICULO 28.—Deberá rendir parte mensual al Jefe de la Policía Judicial permanente, de todas las novedades ocurridas y estado de los negocios que se le encomienden.

ARTICULO 29.—Llevará un libro de registro con clasificación de asuntos.

ARTICULO 30.—Reconocerá como Jefe inmediato al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

ARTICULO 31.—Los Agentes Comisionados tendrán las obligaciones que se señalan en el artículo 24.

CAPITULO VII

De la identificación

ARTICULO 32.—La Policía Judicial Militar permanente, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con una Sección de identificación criminal.

ARTICULO 33.—La Secretaría de la Defensa Nacional proporcionará personal, aparatos, instrumentos y enseres de que dispone en su servicio de identificación.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Reglamento empezará a regir a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Mamacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, **Pablo E. Macías V.**—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO relativo a la construcción de obras de irrigación en el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Acuerdo a la Secretaría de Agricultura y Fomento.
C. c. para el Departamento Agrario.

CONSIDERANDO:

1º—Que al resolverse el problema agrario del Estado de Sinaloa, se afectaron en definitiva, con fundamento en el Código Agrario, terrenos pertenecientes a comunidades agrícolas proindiviso, considerándose como si constituyeran una sola propiedad y sin tener en cuenta la situación moral y de hecho en que se encontraban los individuos integrantes de dichas comunidades; que en realidad esos terrenos estaban divididos en pequeñas fracciones y en posesión de numerosos campesinos que los habían adquirido por herencia o por compraventa de derechos a esas comunidades y los habían venido cultivando de modo constante durante muchos años;

2º—Que las afectaciones a esas comunidades provocaron un serio descontento que llegó a traducirse en levantamientos armados en contra de las autoridades y que actualmente, quienes participaron en esos levantamientos han sido amnistiados por el gobierno y han vuelto a sus hogares, manifestando plena confianza en que las autoridades les proporcionen las tierras necesarias para poder subsistir, dedicándose a los trabajos agrícolas que tradicionalmente han realizado;

3º—Que el Ejecutivo de mi cargo, congruente con las normas que se han trazado en materia agraria y estimando que los miembros de dichas comunidades, son auténticos trabajadores del campo y tenían el carácter de poseedores de pequeñas propiedades agrícolas a quienes debe otorgárseles la ayuda y protección necesarias;

4º—Que es muy conveniente que esos elementos afectados no queden segregados de las actividades del campo a las que siempre se han dedicado, sobre todo cuando hay la posibilidad de que, por indudables razones de equidad, se les compense con terrenos ubicados en el mismo Estado, ya que en él existen grandes extensiones disponibles que pueden aprovecharse mediante la realización de obras de riego apropiadas;

5º—Que por observaciones hechas en la región por el Departamento Agrario, se tiene conocimiento de que en los Municipios de Guasave, Mocorito y Sinaloa, existen tierras que pueden ser aprovechadas después de construir las obras de riego más adecuadas, utilizando el agua del río Sinaloa y que sobre este particular ya se han hecho investigaciones por ingenieros de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y que deben hacerse nuevos estudios, con toda minuciosidad, para determinar con precisión la superficie que puede abrirse al cultivo en las regiones indicadas y en otras del mismo Estado;

6º—Que en vista de que las extensiones que poseían los comuneros afectados varían desde una a doscientas hectáreas de temporal, para determinar la compensación que debe dárseles, se tendrán en cuenta los datos existentes en el Departamento Agrario, sobre las superficies afectadas a cada uno de ellos, y la extensión de tierras de

que pueda disponerse a fin de que la compensación sea equitativa y se proporcionen a los interesados fracciones de terrenos que, en todo caso, sean suficientes para asegurar el sustento de sus familias;

7º—Que dada la precaria situación en que se encuentran los referidos comuneros, pues en la actualidad carecen de medios de subsistencia, es indispensable proporcionarles ayuda inmediata, utilizando sus servicios en la construcción de las obras de riego que con el objeto ante indicado se proyecten;

Por todo lo expuesto, y las circunstancias especiales que en este caso concurren dándole una importancia peculiar, así como las razones morales y de equidad que en su favor han aducido los afectados, he tenido a bien dictar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.—La Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de la Comisión Nacional de Irrigación, procederá desde luego a elaborar los estudios necesarios para construir en las regiones del Estado de Sinaloa que juzgue convenientes, las obras de irrigación más adecuadas para abrir al cultivo, tierras con que pueda darse justa compensación a los miembros de las comunidades del Estado de Sinaloa, que poseían superficies inferiores a la fijada para la propiedad inafectable y que lo fueron en virtud de resoluciones presidenciales.

SEGUNDO.—La propia Secretaría, teniendo en cuenta los datos que le proporcione el Departamento Agrario, procederá a otorgar las compensaciones indicadas, en las superficies que puedan regarsé mediante las referidas obras.

TERCERO.—Al efectuarse las obras de riego a que se alude, deberá darse trabajo a los citados comuneros, proporcionándoseles así un medio lícito de subsistencia y dándoles la oportunidad de conocer la región en donde habrán de radicarse.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, **Marte R. Gómez**.—Rúbrica.

AUTORIZACION concedida a los vecinos del barrio de San Miguel para utilizar aguas del río Aporo, en Irimbo, Mich.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Aguas.—Oficina de Aguas.—Sección Tercera.—Número del Oficio 201.41.—Expediente 9024.

AUTORIZACION PRECARIA que la Secretaría de Agricultura y Fomento concede a los vecinos del barrio de San Miguel, Municipio de Irimbo, Estado de Michoacán, para utilizar las aguas del río Aporo, en la cantidad de 10 l. p. s., para riego, representados por el C. Pastor Solís.

En atención a que los vecinos del barrio de San Miguel, Municipio de Irimbo, Estado de Michoacán, están

tramitando ante esta Secretaría una solicitud de concesión de derechos para utilizar, en riego de terrenos propios, las aguas del río Aporo de dicho Municipio y Estado, y en vista también de que en el expediente relativo se han llenado los requisitos que señalan los artículos 110 y 111 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, esta propia Secretaría con fundamento en el artículo 37 de dicha Ley y en el 113 de su Reglamento, ha tenido a bien otorgar a los mencionados vecinos autorización precaria para utilizar las aguas de que se trata, bajo las siguientes condiciones:

PRIMERA.—Se otorga autorización precaria a los vecinos del barrio de San Miguel, Municipio de Irimbo, Estado de Michoacán, para que sin perjuicio de tercero utilicen las aguas del río Aporo, en la cantidad de 10 (diez) l. p. s., durante 120 días del año comprendidos del mes de enero al de abril, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 103,680 metros cúbicos, para riego de los potreros números 2 y 3.

SEGUNDA.—Las obras mediante las cuales se hará la utilización de las aguas, consisten en lo siguiente:

Una presa que se construirá en el lugar llamado Martinillos de Chupio a 3,000 metros aproximadamente aguas abajo de la denominada Martinillos de Juan Pérez y como lo muestra el plano, consistirá en dos macizos de mampostería uno en cada margen de 2.45 metros de altura, de sección trapezoidal de 1.00 metros de ancho de corona, 3.00 metros de base, con talud interior inclinado sobre cimientos de 1.50 metros de espesor; en el centro del cauce se construirá una pila de mampostería con diamante de 1.00 metros de ancho, 3.00 metros de largo y 2.45 metros de altura, con cimiento de 1.50 metros de profundidad; tanto los macizos de las márgenes como la pila, llevarán ranuras para alojar vigas de madera de 0.20 × 0.20 de escuadría, que servirán para retenida del agua en la época del aprovechamiento que será de enero a abril y serán

quitadas en el resto de los meses del año, dejando libre curso a las aguas del río por ambos claros de 2.10 metros de ancho por 2.45 metros de altura.

En la corona de la pila central, se hará una escotadura de 0.46 metros de ancho y 0.146 metros de la línea de corona hacia abajo; esta escotadura servirá para dejar pasar en el período citado 40 l. p. s., que es la dotación del pueblo de Irimbo.

Tanto en la margen derecha, como en la izquierda, en el lugar marcado en el plano y en el coronamiento de los macizos marginales de la presa, para medir los 10 l. p. s. solicitados, se colocarán vertedores de 0.10 metros de cresta para que con la carga de 0.146 metros pase la dotación, en la inteligencia que no funcionarán los canales laterales simultáneamente, sino sólo uno de ellos, por lo cual se obturará el que no trabaje.

TERCERA.—Esta Secretaría podrá ordenar que se suspenda el aprovechamiento de las aguas y que se retiren o modifiquen en su caso, las obras hidráulicas construidas, si así lo estima necesario previo estudio que haga de las oposiciones presentadas y de la defensa de los interesados.

CUARTA.—El otorgamiento de esta autorización, no significa que mediante el simple uso de las aguas, pueda llegarse a obtener la concesión, ni exime a los interesados de cumplir con los requisitos exigidos para tramitar dicha concesión.

QUINTA.—La falta de cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Aguas vigente y su Reglamento para la tramitación de la precitada concesión, será motivo para que esta Secretaría revoque la presente autorización.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 abril de 1941.—El Secretario, Marte R. Gómez.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Zapote, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de El Zapote, Municipio de Tlacamama, ex-Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 12 de marzo de 1936, los vecinos del poblado de referencia solicitaron, de acuerdo con las leyes agrarias, del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se inició la tramitación del expediente, publicándose la misma solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 4 de abril de 1936.

RESULTANDO TERCERO.—Durante los días 9 y 10 de octubre de 1936, se procedió al levantamiento del

censo general y agropecuario del poblado solicitante, con intervención únicamente de dos los representantes, ya que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo, a pesar de habérseles notificado oportunamente para ese efecto, y se obtuvo como resultado un total de 278 habitantes, de los cuales 78 fueron aceptados por la Junta Censal como capacitados para recibir tierras por concepto de dotación, anotándose la existencia de 70 cabezas de ganado mayor y 57 de menor.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos que se recabaron de conformidad con lo que previenen las fracciones las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario vigente, se llegó al conocimiento de que el núcleo solicitante está enclavado en terrenos del predio denominado El Zopilote, ocupando la zona urbanizada una superficie de 9 Hs.; que las casas en que viven los peticionarios fueron construidas por ellos y son de su exclusiva y única propiedad; que el clima de la región es cálido y las precipitaciones pluviales son regulares y suficientes para los cultivos de maíz, frijol, ajonjolí y tabaco, que son los característicos de la región; que los solicitantes de ejidos tienen por ocupación habitual el cultivo de la tierra, la cual trabajan personalmente; que dentro del radio de 7 kilómetros se encuen-

tran las fincas siguientes: en primer término la denominada El Zopilote, de la señora María Aguirre, con una superficie de 2,085 Hs., de las que 2,072 Hs. están constituidas por terrenos laborables con 30% de agostadero para cría de ganado, 9 Hs. ocupadas por el caserío del núcleo gestor y 4 Hs. igualmente ocupadas por el poblado La Esperanza; el predio Sanicandy, de José Genaro Cortés, que es afectable en segundo término, teniendo una extensión de 951 Hs., de las que 35 Hs. son de humedad y 916 Hs. de agostadero de buena calidad; en segundo término también, la finca El Pedregoso, de la testamentaria de Máximo Cortés, con superficie de 2,788 Hs. que se clasifican como de agostadero de buena calidad.

RESULTANDO QUINTO.—Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen aprobado en sesión de 31 de agosto de 1937, sometiendo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 11 de septiembre del mismo año dictó su resolución aprobándolo y concediendo al poblado solicitante una dotación de 949-60 Hs. tomadas como sigue: del predio Sanicandy 35-40 Hs. de humedad, y de la finca El Zopilote 914-20 Hs., considerando 633-60 Hs. de agostadero susceptible de cultivo, 271-50 Hs. de agostadero para cría de ganado y 9-10 Hs. de la zona ocupada por el caserío.

Con relación al mandamiento del C. Gobernador del Estado, los vecinos de El Zapote, manifestaron su inconformidad, sin expresar los motivos de éste, conociéndose extraoficialmente que se debe al deseo que tienen de que se comprenda en su dotación mayor superficie.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia de dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen más de 20 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario en vigor.

CONSIDERANDO TERCERO.—Previa la revisión minuciosa que el Departamento Agrario hizo del censo levantado, llegó a la conclusión de que 87 es el número de individuos que llenan los requisitos legales para ser dotados, y consecuentemente el que se tome como base para calcular el monto de la presente dotación.

CONSIDERANDO CUARTO.—Tomando el consideración lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 47, 49 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede, modificando el fallo dictado en este asunto con fecha 11 de septiembre de 1937 por el C. Gobernador del Estado de Oaxaca, conceder al núcleo peticionario una dotación definitiva de 1,558 Hs. que se tomarán como sigue: de la hacienda El Zopilote, 906 Hs. de agostadero laborable con 30% de agostadero para cría de ganado y 9 Hs. que ocupa la zona urbanizada; del predio Sanicandy, 35 Hs. de humedad y de la finca El Pedregoso, 608 Hs. de agostadero de buena calidad.

Con los terrenos de labor y laborables se formarán 87 parcelas para igual número de capacitados, más la escolar reglamentaria, destinándose los demás terrenos a los usos colectivos del núcleo beneficiado.

A los predios de referencia les restan, después de la presente afectación, extensiones que exceden al límite que como inafectable se fija para la pequeña propiedad.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de El Zapote, Municipio de Tlacamama, Ex-Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución que con fecha 11 de septiembre de 1937 dictó en este asunto el ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del referido poblado de El Zapote, con una superficie total de 1,558 Hs. (mil quinientas cincuenta y ocho hectáreas) que se tomarán en la forma siguiente: de la hacienda El Zopilote, propiedad de la señora María Aguirre, 906 Hs. (novecientas seis hectáreas) de agostadero laborable con 30% de agostadero para cría de ganado y 9 Hs. (nueve hectáreas) que ocupa la zona urbanizada; del predio Sanicandy, propiedad de José Genaro Cortés, 35 Hs. (treinta y cinco hectáreas) de humedad y de la finca El Pedregoso, perteneciente a la testamentaria de Máximo Cortés 608 Hs. (seiscientos ocho hectáreas) de agostadero de buena calidad.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c.—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal; quedado prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Churintzio o Sinceridad, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Churintzio o Sinceridad, Municipio de Tizapán, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 24 de agosto de 1937, los vecinos de dicho núcleo solicitaron del C. Gobernador de la citada entidad federativa, ampliación de tierras por serles insuficientes las que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 7 de octubre de 1935, habién-

dose publicado la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 15 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta antes mencionada, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente y, al efecto, en el censo que se formó del 21 al 26 de diciembre de 1935, con la intervención de sólo dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, a pesar de haberseles notificado oportunamente para que lo hicieran, se listaron 251 habitantes, de los cuales resultaron 51 jefes de familia y varones mayores de 16 años con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de las fracciones segunda y tercera del artículo 63 del Código Agrario vigente, llegó a conocerse que el núcleo peticionario se encuentra ubicado como a 15,000 metros al suroeste de la población de Tizapán, Cabecera de su Municipio, con la que se encuentra unido por camino de herradura en magníficas condiciones; obtuvo en dotación 612 hectáreas, según resolución presidencial de fecha 2 de octubre de 1930, habiendo resultado beneficiados 51 individuos, que han logrado un aprovechamiento eficiente de la aludida dotación, que el clima de la región es frío y el régimen de lluvias regular y abundante, empezando en junio para concluir en octubre; y que dentro del radio de 7 kilómetros fué señalada como única finca afectable la finca de Churintzio o Sinceridad y Anexas, propiedad de la señora Emilia Macías viuda de González.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 15 de octubre de 1937, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 16 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos de Churintzio una superficie total de 148 Hs. de agostadero con 50% de temporal, que se tomarían de la finca de Churintzio o Sinceridad y Anexas, propiedad de la señora Emilia Macías viuda de González.

RESULTANDO SEXTO.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos que obran en el expediente, llegándose de esta manera a la conclusión de que el número de capacitados que deben tener como base para la ampliación que se estudia, es de 38, después de descontar a los 51 que fueron dotados en la dotación primitiva; y que dentro del radio de 7 kilómetros, la única finca que se encuentra en condiciones de reportar afectación, es la hacienda de Churintzio o Sinceridad y Anexas, propiedad de la señora Emilia Macías viuda de González, que después de las afectaciones que ha sufrido para dotar a varios poblados de la región, le queda una superficie disponible de 1,062 Hs. de terrenos de agostadero, con porciones de temporal.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 58 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y, por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por el artículo 83 del citado ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Teniéndose en el presente caso como única finca afectable la hacienda de Churintzio o Sinceridad y Anexas, propiedad de la señora Emilia Macías viuda de González; tomando en cuenta, asimismo, la superficie de dicha finca, las necesidades del núcleo peticionario y lo dispuesto por los artículos 38 y 47 del Código Agrario vigente, procede conceder a los vecinos de Churintzio o Sinceridad y Anexas una superficie total de 160 Hs. de agostadero con 50% de temporal, que se tomarán íntegramente de la finca de Churintzio o Sinceridad y Anexas, propiedad de la señora Emilia Macías viuda de González, para beneficiar a 9 individuos más la parcela escolar.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suerito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Churintzio o Sinceridad, del Municipio de Tizapán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución que con fecha 16 de octubre de 1937, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Churintzio o Sinceridad, por concepto de ampliación, con una superficie total de 160 Hs. (ciento sesenta hectáreas) de agostadero con 50% de temporal, que se tomarán íntegramente de la finca Churintzio o Sinceridad y Anexas, propiedad de la señora Emilia Macías viuda de González.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 29 capacitados, para quienes no alcanza a señalárseles parcela a fin de que gestionen la creación de un centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a

salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forma.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o reserva forestal nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Desengaño, Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de El Desengaño, Municipio de Hidalgo, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 30 de noviembre de 1938, los vecinos del núcleo aludido solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa dotación de tierras por carecer de ellas, para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 30 de mayo de 1939, habiéndose publicado dicha solicitud en el número 52, Tomo LXIV, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º de julio del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario del poblado solicitante, diligencia que se llevó a cabo con todos los requisitos de ley el 27 de octubre de 1939, habiéndose listado 32 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario en vigor, se llegó al conocimiento entre otros hechos, de lo siguiente: Que los vecinos del núcleo aludido son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que los terrenos afectables en el presente caso, son los de la propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que adquirió en remate por adeudo de contribuciones de las propiedades de Diana Perales viuda de Treviño, Nicolasa Fado viuda de Yado y Pablo Tamez Garza, con superficie de 362 hectáreas de agostadero y monte con partes laborables.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el 19 de noviembre de 1939, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 30 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de El Desengaño, una superficie total de 362 hectáreas de los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado de Tamaulipas, adquiridas en remate por adeudo de contribuciones de las propiedades de Diana Perales viuda de Treviño y Nicolasa Yado viuda de Yado y Pablo Tamez Garza, como sigue: 264 hectáreas de temporal y monte laborable para la formación de 33 parcelas, 83 hectáreas de agostadero y 15 hectáreas para la zona urbanizada del poblado. La posesión provisional se dió el 12 de diciembre de 1939.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código

Agrario en vigor, en virtud de haberse iniciado este expediente durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 32 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado en este asunto con fecha 30 de noviembre de 1939 se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede, confirmar dicha sentencia y conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de El Desengaño una superficie total de 362 hectáreas de los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado de Tamaulipas, adquiridos en remate, por adeudo de contribuciones de las propiedades de Diana Perales viuda de Treviño y Nicolasa Yado viuda de Yado y Pablo Tamez Garza, como sigue: 24 hectáreas de riego, 323 hectáreas de agostadero y monte con porciones laborables y 15 hectáreas para la zona urbanizada del núcleo gestor. Destinándose dichas superficies para los usos individuales y colectivos de los solicitantes y para la parcela escolar; en el concepto de que el Departamento Agrario fijará oportunamente el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública, la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de El Desengaño, Municipio de Hidalgo, del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado el 30 de noviembre de 1939, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de El Desengaño, con una superficie total de 362 Hs. (trescientas sesenta y dos hectáreas), de los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado de Tamaulipas que adquirió en remate de las propiedades de Diana Perales viuda de Treviño, Nicolasa Yado viuda de Yado y Pablo Tamez Garza, como sigue: 24 Hs. (veinticuatro hectáreas) de riego, 326 Hs. (trescientas veintiséis hectáreas) de agostadero y monte, con partes laborables y 15 Hs. (quince hectáreas) para la zona urbanizada del núcleo gestor, destinándose las partes laborables y la superficie de riego, para cubrir las necesidades individuales de los 32 capacitados y la parcela escolar y las de agostadero y monte para los usos colectivos de los mismos.

CUARTO.—Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, acceso-

nes, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que este Departamento fijará el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, debiendo considerarse esta resolución como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o reserva forestal nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que esta dependencia del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad la modificación que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Salto de Latillas, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado Salto de Latillas, Municipio de Ayutla, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 26 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos, por carecer de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 9 de octubre de 1935, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 19 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 20 de febrero de 1937, con intervención únicamente de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado, se listaron 93 habitantes, 24 jefes de familia y 22 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor, son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y que el único predio afectable en el presente caso, es la fracción de la finca Las Palmas, propiedad de la señora María Refugio Pelayo Vda. de Orozco, la que dispone después de las afectaciones sufridas y las extensiones que se conceden para los poblados de Tepospi-zaloya, Mexcala, Zapotillo, Las Palmas y Los Sauces, de 2,366-40 hectáreas de agostadero con 50% de laborable, debiendo indicar que la Receptoría de Rentas de Ayutla, informa que dicha señora tiene registradas 498-68-75 hectáreas de la mencionada finca de Las Palmas, aun cuando el encargado del Registro Público de la Propiedad de Unión de Tula, a cuya oficina corresponde, manifiesta que no se encuentra registrada ninguna propiedad, a nombre de la expresada señora, por lo que los datos rentísticos, suplen a los del Registro Público, para la comprobación del régimen de la propiedad. Además debe hacerse notar, que las propiedades de Maximiliano Pelayo y socios y Pedro Pelayo, no son afectables, por constituir pequeñas propiedades y que los terrenos que originariamente pertenecieron al señor Esteban N. Pelayo, tampoco son afectables, porque se adjudicaron separadamente, a tres grupos formados por cuatro herederos, con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente, por lo que los terrenos correspondientes a cada grupo, son inafectables conforme a la ley, además de que los cuatro herederos forman cada uno de los tres grupos, disolvieron su mancomunidad, quedando

do así los terrenos de la sucesión del referido señor Esteban N. Pelayo, muy divididos.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el 16 de julio de 1940, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 17 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos del poblado de Salto de Latillas, una superficie total de 368 hectáreas de laborable con 50% de agostadero, que se tomarán íntegramente de la fracción de la finca Las Palmas, propiedad de la señora María del Refugio Pelayo viuda de Orozco.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante, para obtener ejidos, ha quedado demostrada, el comprobarse que en el mismo existen 22 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos del poblado Salto de Latillas, una superficie total de 368 hectáreas, computadas por 184 hectáreas de laborable y 184 hectáreas de agostadero, que se tomarán íntegramente de la fracción de la finca Las Palmas, propiedad de la señora María Refugio Pelayo, destinándose los terrenos de cultivo, para formar 23 parcelas, inclusive la escolar y los de agostadero, para los usos colectivos del poblado peticionario.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad debeneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados, que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativas del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Salto de Latillas, Municipio de Ayutla, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 17 de julio de 1940, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota en definitiva a los vecinos del citado poblado de Salto de Latillas con una superficie total de 368 Hs. (trescientas setenta y ocho hectáreas), de las cuales 184 Hs. (ciento ochenta y cuatro hectáreas)

son de laborable y 184 Hs. (ciento ochenta y cuatro hectáreas) de agostadero, que se tomarán íntegramente de la fracción de la finca Las Palmas, propiedad de la señora María Refugio Pelayo.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado, por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.— Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Llano Grande, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente formado con motivo de la dotación de ejidos que promovieron los vecinos del poblado denominado Llano Grande, Municipio del mismo nombre, del Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO PRIMERO.— Por escrito de 7 de agosto de 1923, los vecinos de dicho núcleo solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras, por carecer de las indispensables para la satisfacción de sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada esta solicitud a la entonces Comisión Local Agraria, ésta procedió a la instauración del expediente relativo, efectuándola el 5 de octubre de 1923; publicándose la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en su número correspondiente al 11 de mayo de 1929.

RESULTANDO TERCERO.—Para recabar los datos substanciales exigidos por la ley de la materia, designó la autoridad correspondiente el personal indispensable, apareciendo del censo que se levantara con las formalidades de rigor, el 3 y 4 de noviembre de 1936, que en el poblado de que se viene haciendo mérito existen 961 habitantes, de los que 179 son jefes de familia, aceptándose por la Junta Censal a 297 individuos como dotables. De la revisión que a este documento se practicara, aparece que, además de los aceptados por la Junta Censal, deben considerarse otros 14 individuos como dotables, por satisfacer los requisitos de ley, dando, por consecuencia, un total de 311 dotables.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos que también se recabaron en cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, aparece que el núcleo peticionario está enclavado en terrenos pertenecientes a los señores Juan José Baños y Elpidia Aguirre de Salinas, propiedades que por su superficie quedan dentro de las que la ley manda respetar. Que dentro del radio de afectación y como más inmediatas al núcleo que trata de beneficiarse, existen los terrenos de la señora Nicolasa Alemán, y la hacienda de Mariscal del Castillo.

Que los terrenos de la señora Nicolasa Alemán, descontadas las afectaciones que en definitiva se han decretado para los poblados de Llano del Caballo, Llano de la Vaca, Ixcapa, El Limón, Cañada del Totomoxte y Mártires de Tacubaya, le restan 3,008 hectáreas 18 áreas, de las que 52 hectáreas 80 áreas son de humedad y 2,955 hectáreas 38 áreas son de agostadero y monte con un 60% laborable; Mariscal del Castillo, según datos proporcionados por el Recaudador de Rentas en Pinotepa Nacional, fue adjudicada por el H. Ayuntamiento de ese lugar, a censo redimible, en el año de 1876, al C. Amado del Valle, quien al morir, legó a su hijo Juan Bautista Guillermo

del Valle, según testimonio de 2 de febrero de 1911, la mitad de dicha finca, sin especificar la superficie ni valor catastral de la misma; pero teniéndose noticia de que tal propiedad llega hasta el Océano Pacífico. Dada la extensión de esa finca, sólo se planificaron de ella aproximadamente 4,000 hectáreas en la zona inmediata al núcleo peticionario, clasificándose esa extensión de la siguiente manera: 1,725 hectáreas 12 áreas de agostadero con un 37% laborable, 15 hectáreas 52 áreas de temporal, 19 hectáreas 16 áreas de humedad y 11 hectáreas 52 áreas ocupadas por parte de los caseríos de Llano Grande y Cortijos.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 26 de enero del año en curso, proponiendo para Llano Grande, por concepto de dotación de ejidos, un total de 4,857 hectáreas 84 áreas, tomadas en la forma siguiente: 40 hectáreas 40 áreas de humedad y 2,693 hectáreas 60 áreas de agostadero con un 60% laborable, de las propiedades de la señora Nicolasa Alemán, y de Mariscal del Castillo, propiedad de la sucesión de Amado del Valle, 35 hectáreas 84 áreas de temporal, 1,728 hectáreas de agostadero y monte con un 40% laborable y 360 hectáreas también de agostadero y monte, pero con un 20% susceptible de cultivo, beneficiando con la superficie de labor comprendida dentro de los terrenos que se conceden, a los 311 capacitados que arroja el censo, más la parcela escolar reglamentaria, y destinando las tierras de agostadero y monte, para los usos colectivos de los mismos beneficiados.

El C. Gobernador del Estado produjo su mandamiento el 15 de febrero del mismo año, confirmando en sus términos el dictamen anterior, y la entrega de las tierras concedidas se efectuó el 22 de marzo último, con la circunstancia de que los interesados en la dotación manifestaron su inconformidad con la localización del ejido, porque dentro de él no se incluyeron los terrenos que desde hace mucho tiempo vienen cultivando; circunstancia que también dió origen a dificultades entre los vecinos de Llano Grande y los de Cortijos, por haberse entregado a estos últimos esos terrenos, también como ejido provisional.

RESULTANDO SEXTO.—Durante la tramitación del expediente no se formularon alegatos en defensa de los interesados que se tienen como afectables, y por ello cabe atribuirles una conformidad tácita con la afectación sufrida.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe resolverse con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de este ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del núcleo peticionario para solicitar y obtener tierras por dotación, queda plenamente justificada al comprobarse que en él existen 311 individuos con derecho a tierras y que no se está dentro de ninguno de los casos de excepción de que habla el artículo 42 de la ley que se aplica.

CONSIDERANDO TERCERO.—Dada la superficie y calidad de las tierras que las constituyen, deben tenerse como afectables en el caso, los terrenos propiedad de la señora Nicolasa Alemán y la hacienda de Mariscal del Castillo, propiedad de Juan B. Guillermo del Valle; pero

con el propósito de solucionar las dificultades que por la localización de sus ejidos provisionales surgieron entre Llano Grande y Cortijos, procede modificar la resolución de primera instancia dictada en este asunto. Así pues, teniendo en cuenta también lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, la dotación que en definitiva se conceda al poblado de Llano Grande, comprenderá un total de 4,869 hectáreas 12 áreas, tomadas en la forma siguiente: 2,642 hectáreas 88 áreas de agostadero con un 60% laborable y 52 hectáreas 80 áreas de humedad, de las propiedades de la señora Nicolasa Alemán, y de la hacienda de Mariscala del Castillo, perteneciente al ciudadano Juan B. Guillermo del Valle, 1,725 hectáreas 12 áreas de agostadero con 37% laborable, 358 hectáreas 8 áreas también de agostadero y monte, pero con un 20% susceptible de cultivo, 74 hectáreas 92 áreas de temporal, 10 hectáreas 52 áreas de humedad y 4 hectáreas 80 áreas para la zona urbanizada del poblado. Con la superficie de cultivo comprendida dentro de las tierras que se conceden, se cubren las necesidades individuales de los 311 dotables que existen en el poblado, más la parcela escolar reglamentaria, y las tierras de agostadero y monte se destinan para los usos colectivos de los beneficiados.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación, restauración y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu" 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos promovida por vecinos del poblado denominado Llano Grande, Municipio del mismo nombre, del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.—Se modifica, en los términos que en seguida se expresan, la resolución que en este asunto dictara, el 15 de febrero del año en curso, el C. Gobernador de aquella netidad federativa.

TERCERO.—En consecuencia, se dota al poblado de Llano Grande con un total de 4,869 Hs. 12 As. (cuatro mil ochocientas sesenta y nueve hectáreas doce áreas), que se tomarán en la siguiente forma: de las propiedades de la señora Nicolasa Alemán, 2,642 Hs. 88 As. (dos mil seiscientos cuarenta y dos hectáreas ochenta y ocho áreas) de agostadero y monte con un 60% (sesenta por ciento) laborable, y 52 Hs. 80 As. (cincuenta y dos hectáreas ochenta áreas) de humedad; y de Mariscala del Castillo, propiedad del ciudadano Juan B. Guillermo del Valle, 1,725 Hs. 12 As. (mil setecientos veinticinco hectáreas doce áreas) de agostadero con un 37% (treinta y siete por ciento) susceptibles de cultivo, 358 Hs. 8 As. (trescientas cincuenta y ocho hectáreas ocho áreas) también de agostadero con un 20% (veinte por ciento) susceptibles de cultivo, 74 Hs. 92 As. (setenta y cuatro hectáreas noventa y dos áreas) de temporal, 10 Hs. 52 As. (diez hectáreas cincuenta y dos áreas) de humedad y 4 Hs. 80 As. (cuatro hectáreas ochenta áreas) para la zona urbanizada del núcleo gestor; cubriéndose con las tierras de cultivo comprendidas dentro de la superficie que se concede, las necesidades individuales de los 311 capacitados que exis-

ten en el poblado, más la parcela escolar reglamentaria, y destinándose las de agostadero y monte para los usos colectivos de los mismos beneficiados.

Las anteriores superficies pasarán a poder del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse esta resolución, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 del Código Agrario, se fijarán las zonas de protección que correspondan a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que así lo ameriten.

QUINTO.—Para cubrir la dotación que se concede, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del núcleo beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedándoles prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santa Cruz Nuevo, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Santa Cruz Nuevo, Municipio de Totoltepec, Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 1° de septiembre de 1931, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por no tener las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la extinta Comisión Local Agraria, esta autoridad instauró el expediente respectivo el 8 de septiembre de 1931, publicándose la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 18 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 5 de julio de 1938 con intervención únicamente del representante de la Delegación del Departamento Agrario y al de los vecinos del poblado solicitante, por no haber nombrado el suyo los propietarios notificados, habiéndose listado 247 individuos, 53 jefes de familia y 71 los considerados con derecho a dotación, número que debe servir de base para la presente sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otros hechos, que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores; que la zona urbanizada ocupa una extensión de 20 Hs.; que disfrutaban comunalmente de 3,272 Hs. siendo las pequeñas propiedades de 932-50 Hs. de agostadero cerril, que adquirieron de la hacienda de Santa Rosa y que se administran bajo la dirección de la Sociedad Agrícola del mismo poblado; que el clima es cálido y el régimen de lluvias abundante, siendo los cultivos principales maíz y frijol y que la única finca afectable es la de Santa Rosa, propiedad de la Sucesión del señor Francisco Huerta, teniendo una extensión superficial de acuerdo con el plano informativo, de 3,660 Hs., siendo 22 Hs. de riego y 3,638 hectáreas de agostadero cerril, con 130 Hs. de laborables aproximadamente. Respetando la mínima pequeña propiedad inafectable, que quedará constituida en este caso por 19 Hs. de riego y 648 Hs. de agostadero cerril, equivalentes, ambas superficies, a 100 Hs. de riego teórico; de la superficie restante se tomarán 885 Hs. de agostadero cerril y 3 Hs. de riego para la dotación de Santa Cruz Nuevo; reservándose 1,585 Hs. de agostadero cerril y 520

hectáreas de esta misma calidad con 25% de laborable para los poblados de San Vicente Coyotepec y Santo Tomás Otlattepec.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 5 de enero de 1940, proponiendo se dotara al poblado con una superficie de 888 Hs. de terrenos de agostadero cerril para usos colectivos del vecindario, superficies que se tomarían íntegramente de la hacienda de Santa Rosa, propiedad del señor Francisco Huerta.

El anterior dictamen fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Puebla, y este funcionario dictó su fallo el 6 de enero de 1940, aprobándolo en todas sus partes. La posesión provisional de las tierras concedidas se dió el 13 de abril del mismo año.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador de la entidad; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con el artículo 5° transitorio del citado ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 71 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—En atención a todo lo expuesto procede conceder al poblado de Santa Cruz Nuevo, una dotación de 885 Hs. de agostadero cerril y 3 Hs. de riego, en total 888 Hs. que se tomarán íntegramente de la hacienda de Santa Rosa, propiedad del señor Francisco Huerta.

Con la superficie de riego se formará la parcela escolar, y no habiendo terrenos de labor para llenar las necesidades individuales de los 71 capacitados, se dejan a salvo los derechos de dichos capacitados, para que en su oportunidad los ejerciten promoviendo un nuevo centro de población agrícola.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Santa Cruz Nuevo, Municipio de Totoltepec, ex Distrito de Acatlán, del Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Se modifica el fallo dictado en este expediente con fecha 6 de enero de 1940 por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota en definitiva al poblado de Santa Cruz Nuevo con una superficie total de 888 Hs. (ochocientas ochenta y ocho hectáreas), de las que 3 Hs. (tres

hectáreas) serán de riego y 885 Hs. (ochocientos ochenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán íntegramente de la hacienda de Santa Rosa, propiedad del señor Francisco Huerta.

Las anteriores superficies pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, el que en su oportunidad fijará el volumen de agua necesario para el riego de la superficie que de esta clase se dota.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 71 capacitados que arrojó el censo, para quienes no alcanza a fijarse parcela, por falta de tierras de cultivo, ya que la superficie de riego deberá destinarse a la escuela del lugar, y a fin de que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá en tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano

del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Cebadilla, Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de La Cebadilla, Municipio de San Antonio, del Estado de San Luis Potosí; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 16 de febrero de 1939, los vecinos del núcleo aludido solicitaron ante el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa dotación de ejidos, por carecer de ellos para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la que instauró el expediente respectivo el 3 de marzo de 1939; habiéndose publicado posteriormente, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 10 de marzo de 1940.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario del poblado solicitante, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley el 23 de abril de 1939, habiéndose listado 281 habitantes, 54 jefes de familia y 75 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos sustanciales necesarios, emitió su dictamen el 29 de junio del año en curso, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, quien con fecha 30 del mismo mes y año dictó Mandamiento Provisional concediendo en dotación a los vecinos de la Cebadilla una superficie total de 1,303-20 Hs., como sigue: De los terrenos que son propiedad indivisa de los señores Leodegario, Glafira, Mariano y Manuela Guillén, 702 Hs. de terrenos laborables en un 50%; del predio San Pedro Guayajox, perteneciente al Banco Nacional de Crédito Agrícola, 431-20 Hs. de agostadero con un 40% laborable; y del predio perteneciente a la señora Manuela Lárraga de Fernández, 170 Hs. de terrenos laborables en un 50%. Las tierras de labor y laborables son suficientes para formar las 76 parcelas ejidales, inclusive la escolar reglamentaria, que se requieren para esta dotación, y las de agostadero para los usos comunales de los beneficiados.

La posesión provisional se ejecutó el 4 de julio del año en curso.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio de las constancias de autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: Que el poblado de La Cebadilla se encuentra enclavado en los terrenos que son propiedad indivisa de los hermanos Leodegario, Glafira, Mariano y Manuela Guillén; que la totalidad de sus habitantes son indígenas de raza huasteca que viven exclusivamente de la agricultura y que carecen en absoluto de tierras propias para satisfacer sus necesidades; y que las fincas afectables para esta dotación, de acuerdo con la ley, son, además de la propiedad indivisa de los hermanos Guillén, el predio denominado San Pedro Guayajox, perteneciente al Banco Nacional de Crédito Agrícola, que después de la afectación que sufrió para la dotación definitiva al poblado de Santa Marta, dispone de una superficie de 1,359-50 Hs. de agostadero y monte laborables en un 40%; y el predio perteneciente a la señora Manuela Lárraga de Fernández, con superficie disponible, según plano, de 1,361-05-45 Hs. de terrenos laborables en un 50%.

RESULTANDO SEXTO.—Durante la tramitación del expediente no fueron formulados alegatos de ninguna naturaleza por parte de los propietarios afectados, no obstante haberseles notificado oportunamente las diversas actuaciones ejecutadas en el propio expediente.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse iniciado este expediente durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante, para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 75 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y además porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que las fincas afectables en el presente caso son las ya descritas, pertenecientes a los señores Guillén Hermanos, Banco Nacional de Crédito Agrícola y señora Manuela Lárraga de Fernández; a las demás circunstancias que en este asunto concurren, y a lo dispuesto por los artículos 47, 49 y demás relativos del Código Agrario en vigor, procede, confirmando en todas sus partes el mandamiento provisional dictado por el C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de junio del presente año, conceder en definitiva al poblado de La Cebadilla una superficie total de 1,303-20 Hs., de las que 872 Hs. serán de agostadero y monte con un 50% laborable y 431-20 Hs. laborables en un 40%, las que deberán afectarse de los predios y en la proporción señalados en la parte resolutive de esta sentencia. Con las tierras de labor y laborables comprendidas en la superficie total antes dicha, se formarán las 76 parcelas, inclusive la escolar reglamentaria, que se requieren para la presente dotación; destinándose las

de agostadero para los usos colectivos del núcleo beneficiado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación, restauración y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Cebadilla, Municipio de San Antonio, del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.—Se confirmará en todas sus partes el Mandamiento Provisional dictado en este expediente por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, con fecha 30 de junio del año en curso.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de La Cebadilla, con una superficie total de 1,303-20 Hs. (un mil trescientas tres hectáreas, veinte áreas), de las que 872 Hs. (ochocientos setenta y dos hectáreas) serán de terrenos de agostadero y monte con un 50% laborable y 431-20 Hs. (cuatrocientas treinta y una hectáreas, veinte áreas) laborables en un 40%; que se tomarán de los predios y en la porción siguiente: De la propiedad indivisa de los señores Leodegario, Glafira, Mariano y Manuela Guillén, 702 Hs. (setecientos dos hectáreas) de terrenos laborables en un 50%; del predio San Pedro Guayajox, perteneciente al Banco Nacional de Crédito Agrícola, 431-20 Hs. (cuatrocientas treinta y una hectáreas, veinte áreas) de terrenos de agostadero con un 40% laborable; y del perteneciente a la señora Manuela Lárraga de Fernández, 170 Hs. (ciento setenta hectáreas) laborables en un 50%.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, acciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección respectivas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que existan dentro de los terrenos afectados, cumplimentando así lo dispuesto por el artículo 5º del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos o esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas. — Rúbrica. —Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Atemajac de Brizuela, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado Atemajac de Brizuela, Municipio de su nombre, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 20 de agosto de 1933, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos, por serles insuficientes para satisfacer sus necesidades, las tierras con que fueron dotados.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se

instauró el expediente respectivo el 5 de septiembre de 1933, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 19 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 9 de agosto de 1938, con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 1,119 habitantes, 357 jefes de familia y varones mayores de 16 años, de los cuales, 135 tienen derecho a parcela ejidal, una vez deducidos aquéllos que ya disfrutaban de parcela en el ejido definitivo concedido al poblado de que se trata.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos, técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que por resolución presidencial les fueron concedidas a los vecinos del poblado Atemajac de Brizuela, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que los predios afectables en el presente caso, son los del señor Edmundo Corona, con superficie, después de deducir la afectación que sufrió para la dotación al poblado de Lagunillas, de 1,463-30 hectáreas clasificadas como sigue: 40 hectáreas de riego, 382 hectáreas de temporal y 1,041-30 hectáreas de agostadero; y los predios del señor Antonio Dávila Castillo, denominados Tlacuaches, L. y P. Ancha, Agua P., P. de los Becerros, Carrizal, Coyote, Agua Blanca, Agua Caliente, Tenería y Las Trojes y Anexas, con superficie de acuerdo con el plano respectivo, de 2,176-10 hectáreas de las que 80-50 hectáreas son de riego, 917-69 hectáreas de temporal y 1,177-92 hectáreas de agostadero; en el concepto de que son de desconocerse las ventas que este señor hizo a favor de Antonio y Elías Dávila de la Torre, María Esperanza, Juan Manuel y Humberto Dávila, de los predios La Tenería y Las Trojes y Anexos, por no haberse inscrito las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad, a cuya jurisdicción pertenecen. Además, cabe hacer notar, que no fué atendida por la Comisión Agraria Mixta, la inafectabilidad ganadera que promovió el señor Edmundo Corona en virtud de que no reúne los requisitos que exige para su procedencia, el reglamento del artículo 52 Bis, del Código Agrario, siendo por lo tanto las propiedades de dicho señor, perfectamente afectables de acuerdo con la ley.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el 29 de junio de 1939, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 30 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en ampliación a los vecinos de Atemajac de Brizuela, una superficie total de 1 592 hectáreas, tomadas de la manera siguiente: de los terrenos propiedad del señor Antonio Dávila Castillo, 57 hectáreas de riego, 819-80 hectáreas de temporal y 609 hectáreas de agostadero y de los terrenos pertenecientes al señor Edmundo Corona, 40 hectáreas de riego y 66-10 hectáreas de temporal.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de ampliación, ha quedado demostrada, al comprobarse que en él existen 135 individuos que carecen de parcela y que tienen derecho a disfrutar de ella; porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario, y por último, porque la superficie que le fué concedida al mismo, en dotación definitiva, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva por concepto de ampliación a los vecinos de Atemajac de Brizuela, una superficie total de 1,592 hectáreas, tomadas de la manera siguientes: de los terrenos propiedad del señor Antonio Dávila Castillo, 57 hectáreas de riego, 819-90 hectáreas de temporal y 609 hectáreas de agostadero, y de los terrenos pertenecientes al señor Edmundo Corona, 40 hectáreas de riego y 66-10 hectáreas de temporal, destinándose los terrenos de labor para formar 135 parcelas para igual número de capacitados y los restantes, para los usos colectivos del poblado peticionario.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42, inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49, 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Atemajac de Brizuela, Municipio de su nombre, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 30 de junio de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota en definitiva, por concepto de ampliación a los vecinos del citado poblado de Atemajac de Brizuela, con una superficie total de 1,592 Hs. (un mil quinientas noventa y dos hectáreas), tomadas de la manera siguiente: de los terrenos propiedad del señor Antonio Dávila Castillo, 57 Hs. (cincuenta y siete hectáreas) de riego, 819-90 Hs. (ochocientos diecinueve hectáreas noventa áreas), de temporal y 609 Hs. (seiscientos nueve hectáreas) de agostadero y de los pertenecientes al señor Edmundo Corona, 40 Hs. (cuarenta hectáreas) de riego y 66-10 Hs. (sesenta y seis hectáreas diez áreas), de temporal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento, el

volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimotercero de lo Civil.—México, D. F.

EDICTO

En el juicio de la liquidación judicial del Ingenio de "Agua Buena," S. A., obra un auto que a la letra dice:

"México, Distrito Federal, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta.—Con fundamento en los preceptos legales invocados en el escrito de cuenta formulado por el señor Jorge Valencia y en atención a las constancias que acompaña, se declara al Ingenio de Agua Buena, S. A., en estado de Liquidación Judicial; se nombra Síndico e Interventor provisionales respectivamente a los señores licenciados Roberto Molina Pasquel y Felipe de J. Alcocer, a quienes se les manda hacer saber el cargo para sus efectos; asegúrense los bienes, libros, correspondencia y documentos de la fallida Ingenio de Agua Buena, Sociedad Anónima y líbrese orden al Correo y Telégrafos, para que la correspondencia del deudor se entregue al Síndico nombrado; se prohíbe hacer pagos y entregar efectos al deudor común, y se ordena a éste que entregue los bienes de su negociación al síndico designado, bajo el apercibimiento en el primer caso, de segunda paga, y en el segundo de declarar al deudor culpable de ocultación, publíquese este auto tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro de Comercio. Dése en este asunto la intervención que le corresponde al ciudadano Agente del Ministerio Público. Lo acordó y firma el C. Juez Décimotercero de lo Civil de esta capital, por Ministerio de la Ley. Doy fe.—M. J. Sanromán.—A. J. Hernández.—Rúbricas."

México, D. F., a 1º de abril de 1941.

El Secretario de Acuerdos,

Lic. Abdías E. Armora.

9, 10 y 11 junio.

(R.—1343)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal

EDICTO

En el expediente número 15/940, relativo al juicio ordinario civil, seguido ante este Juzgado, el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra del señor Wilfrido López Mejía, obra entre otras, la constancia siguiente:

"México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Por presentado el señor licenciado Luis R. Noriega, en su calidad de Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, demandando en la vía civil federal, a consecuencia de responsabilidad civil, proveniente de delito, al ex-Pagador habilitado del Cañonero "Agua Prieta", siendo Wilfrido López Mejía, la restitución de la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, DIEZ CENTAVOS, el pago de réditos al tipo legal y el de las costas que se origine. Con fundamento en los artículos 301 del Código Penal de mil ochocientos setenta y dos 125, 1188 y 1189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fórmese y regístrese el expediente y en virtud de que se desconoce el domicilio del demandado, según se expresa en la demanda, emplácese para que la conteste por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por un término de cuatro meses, bajo el concepto de que si el señor Wilfrido López Mejía, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, este Juzgado le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio, y, por último, quedan a disposición del demandado, en la Secretaría, las copias del traslado.—Notifíquese.—Lo prove-

yo y firma el C. licenciado Ponciano Hernández, Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal, en Materia Civil.—Doy fe.—Firmado: Ponciano Hernández.—Guillermo Durán Vilchis.—Rúbrica.

2 mayo a 1º sept.

(R.—1076)

AVISOS GENERALES

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL
Oficina Ejecutiva Fiscal
Sección de Remates

REMATE

Primera Almoneda

A las 10 horas del día 20 de junio de 1941, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 61 del Danubio, ciudad, a parada con la Cta. 11-12903.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas, en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de ... \$ 8,506.66 (ocho mil quinientos seis pesos sesenta y seis centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a la Compañía de Mejoras de los Terrenos de Chapultepec, y demás acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D. F., a 3 de mayo de 1941.

El Tesorero del Distrito Federal.

Manuel Yáñez.

4, 11 y 18 junio.

(R.—1232)

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA
Grupo de Ejecución

CONVOCATORIA DE REMATE

Primera Almoneda

A las once horas del día veinte de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se rematará en el local que ocupa esta Oficina, lo siguiente:

Casa número 1,506 de la Avenida 11 Poniente de esta capital.

Dicha finca fue embargada al señor Lic. Alfonso León de Garay, para hacer efectivos varios créditos fiscales a su cargo y como fiador de los señores Antonio Alcaraz y Gabriel Alatraste, por concepto de impuesto y multas a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 8,785.50 (ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos cincuenta centavos), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio citado, de acuerdo con la fracción I del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos relativos de la Sección Quinta del Capítulo Tercero, Título Tercero, del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores, citando por medio de la presente convocatoria de remate a los acreedores que figuran en el certificado de libertad de gravámenes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, y que son las siguientes personas: Compañía Nacional de Inversiones, S. C., y al señor Juan E. Velázquez y al Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Puebla, Pue., a 19 de mayo de 1941.

El Jefe de la Oficina,

Maximiliano Jofre.

4 y 11 junio.

(R.—1279)

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A.

Balance General al 31 de diciembre de 1940

ACTIVO:		
Existencia en Caja y Banco de México.....	\$ 109,012,830.78	
Existencia en Divisas.....	„ 20,445,238.30	\$ 129,458,069.08
Oro Amonedado o en Barras.....	\$ 13,803.80	
Instituciones de Crédito y Corresponsales del País.....	„ 11,358,707.62	„ 11,372,511.42
Bonos y Obligaciones.....	\$ 6,081,617.95	
Menos: Reserva para Fluctuaciones.....	„ 1,914,474.08	\$ 4,167,143.87
Acciones y Títulos Cotizados.....	\$ 1,468,590.06	
Menos: Reserva para Fluctuaciones.....	„ 553,081.96	„ 915,508.10
Anticipos y Préstamos Prendarios.....	\$ 25,507,351.55	
Descuentos y Préstamos.....	„ 74,900,214.88	
Contratos de Apertura de Crédito.....	„ 7,791,705.91	
Futuros y Reportos.....	„ 2,090,230.10	
Banco de México, Vls. o Créds. dados en Garantía.....	\$ 626,097.58	
Menos: Reservas.....	„ 7,906.75	„ 618,190.83
Pmos. con Garantía Hipotecaria.....	\$ 534,913.05	
Deudores Diversos.....	\$ 14,436,104.78	
Menos: Rva. de Previsión para Castigos.....	„ 10,099,495.68	„ 4,336,609.10
Acciones del Banco de México, S. A.....	\$ 1,700,000.00	
Otros Valores.....	\$ 7,804,136.14	
Menos: Reserva para Fluctuaciones y Castigos.....	„ 2,084,118.91	„ 5,720,037.23
Muebles e Inmuebles.....	\$ 4,983,461.35	
Menos: Reserva para Depreciación.....	„ 1,577,352.76	„ 3,406,108.59
Cargos Diferidos.....	\$ 1,364,828.38	
Menos: Reserva para Amortización.....	„ 2,786.13	„ 1,362,042.25
		\$ 273,880,635.96
PASIVO:		
Depósitos a la Vista.....	\$ 162,266,016.54	
Depósitos a Plazo.....	„ 3,311,197.00	\$ 165,577,213.54
Depósitos de Ahorros.....		„ 23,971,932.65
Bonos de Caja en Circulación.....		„ 16,000.00
Banco de México, Cta. Corresponsalia.....	\$ 2,939,585.89	
Instituciones de Crédito y Corresponsales.....	„ 16,859,352.72	
Obligaciones a la Vista.....	„ 36,341,623.79	„ 56,140,562.40
Banco de México, Créds. Simples y en Cta. Corriente.....		„ 150,000.00
Obligaciones a Plazo.....	\$ 5,315,871.46	
Reserva para Pensiones de Personal.....	„ 1,982,421.03	„ 7,298,292.49
Créditos Diferidos.....		„ 375,748.94
Capital.....		„ 14,000,000.00
Reservas.....		„ 4,350,885.94
		\$ 273,880,635.96
CUENTAS DE ORDEN:		
Cuentas Contingentes.....	\$ 24,061,137.92	
Valores en Depósito.....	„ 378,117,197.66	
Cuentas de Registro.....	„ 17,136,661.58	
	\$ 449,315,297.11	

El presente Estado comprende la consolidación de cifras de los Departamentos de "Depósitos a la Vista y a Plazo", "Caja de Ahorros", "Bonos de Caja" y "Fiduciario" de acuerdo con la agrupación de cuentas ordenada por la Comisión Nacional Bancaria, habiendo sido ajustadas las divisas extranjeras al tipo de 4.85 por dólar.

Contador General, **Carlos de los Cobos.**

Director General, **Luis G. Legorreta.**

Examinado y Comprobado por los Comisarios:

Pedro Abad.

José M. Calvo.

Para los efectos del artículo 30 de la Ley General de Instituciones de Crédito, se autoriza la publicación del Balance General que antecede, cuyas cifras han sido proporcionadas bajo la responsabilidad de los funcionarios de la Institución que lo subscriben.

México, D. F., 31 de mayo de 1941.

Inspector de la Comisión Nacional Bancaria,
Sabás Francia García. (Firmado).

Un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Insp. de la Comisión Nacional Bancaria.

11 junio.

(R.—1397)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL
Oficina Ejecutiva Fiscal
Sección de Remates

RE M A T E

Primera Almoneda

A las once horas del día 2 de junio de 1941, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 52 de las calles de Pozos, de esta ciudad, amparada por la cuenta 2378 P. E., propiedad de Guadalupe Mendoza y Concepción Muñoz.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$13,560.00 (trece mil quinientos sesenta pesos); siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$9,040.00 (nueve mil cuarenta pesos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que pudiere haber, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México D. F., a 12 de mayo de 1941.

El Tesorero del Distrito Federal,

Manuel Yáñez.

11, 18 y 25 junio.

(R.—1337)

COMPANIA FUNDIDORA DE FIERRO Y ACERO
DE MONTERREY, S. A.

A V I S O

El Consejo de Administración de esta Compañía, en su sesión del 7 de este mes, acordó que se pague a los accionistas, a partir del próximo día 16, \$1.00 (un peso), moneda nacional, por acción, contra el cupón N° 64 de las mismas.

El pago de este dividendo se hará en las Cajas de la Compañía, en Monterrey, N. L., y en México, D. F., presentando, juntamente con los cupones numéricamente ordenados, un detalle por duplicado, disponiendo la Caja respectiva de tres días hábiles para su revisión y pago.

México, D. F., a 9 de junio de 1941.

Jesús M. Aguilar, Jr.

Secretario del Consejo de Administración.

11 junio.

(R.—1365)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL
Oficina Ejecutiva Fiscal
Sección de Remates

R E M A T E

Tercera Almoneda

A las doce horas del día 28 de junio de 1941, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, el predio ubicado en Rayón y Victoria, en Gustavo A. Madero, D. F., amparado por la cuenta N-6430.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que ser-

virá de base para el remate, la cantidad de \$1,947.43 (mil novecientos cuarenta y siete pesos, cuarenta y tres centavos), hecha ya la deducción del diez por ciento que señala la ley, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$1,298.28 (mil doscientos noventa y ocho pesos, veintiocho centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que pudiere haber, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de mayo de 1941.

El Tesorero del Distrito Federal,

Manuel Yáñez.

11, 18 y 25 junio.

(R.—1359)

LABORATORIOS LATINO AMERICANOS, S. A.
Calle de Monterrey 135

BALANCE GENERAL

	Activo	Pasivo
Caja	586.92	—
Mercancías Generales	21,865.40	—
Muebles y Enseres	3,547.39	—
Capital	—	25,000.00
Fondo de Reserva	—	999.71
	25,999.71	25,999.71

México, D. F., febrero 28 de 1941.

Contador: **Gustavo Guillén.**

Presidente: **Gil Alchuler.**

11 junio.

(R.—1367)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL
Oficina Ejecutiva Fiscal
Sección de Remates

R E M A T E

Primera Almoneda

A las 12 horas del día 30 de junio de 1941, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa N° 41 de Venezuela, en esta ciudad, amparada con la cuenta 5-12819 ant. 280 Urb.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$43,350.00 (cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos) a que asciende el valor fiscal; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$28,900.00 (veintiocho mil novecientos pesos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que pudiere haber, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de mayo de 1941.

El Tesorero del D. F., **Manuel Yáñez.**

11, 18 y 25 junio.

(R.—1356)

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA
Grupo de Ejecución

Por ignorarse su domicilio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, se notifica al ciudadano ALBERTO MONTES MOLINA, que con fecha seis del actual, esta Federal de Hacienda, con fundamento en el artículo 50 del Código invocado, trabó embargo precautorio sobre el edificio conocido con el nombre de "MERCADO GARCIA REJON", ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, para hacer efectivo el crédito fiscal de \$5,777.41 (cinco mil setecientos setenta y siete pesos, cuarenta y un centavos) que tiene a su cargo la negociación denominada "FARMACIA Y DROGUERIA PRINCIPAL", S. A., de cuya prestación fiscal es fiador el referido señor Montes Molina, apercibido de que si no hace el pago de la suma que se le reclama, en el plazo que establece el citado artículo 71, se continuará el procedimiento administrativo de ejecución.

Mérida, Yuc., a 7 de mayo de 1941.

El Jefe de la Oficina,

Jorge L. Palomeque.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1280)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Aurelio Cabrera Pérez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$76.50 (setenta y seis pesos, cincuenta centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de pagas de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 15 de mayo de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería Jr.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1286)

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA
Durango, Dgo.

REQUERIMIENTO DE PAGO

A los herederos del señor Rafael Zubiría
o a quien sus derechos represente:

Por ignorarse sus domicilios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a ustedes de pago por la cantidad de \$1,179.52 que adeuda la Sucesión de Rafael Zubiría por impuesto de herencias, suma que deberán enterar en la Caja de la Oficina Federal de Hacienda en Durango, Dgo., dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibidos de que si no lo hacen, se procederá al embargo de bienes de la sucesión, que alcancen a cubrir el adeudo más recargos y gastos de ejecución.

Durango, Dgo. a 9 de mayo de 1941.

El Jefe de la Oficina,

Rafael García Tinajero.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1283)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Florentino G. González Núñez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de pagas de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 15 de mayo de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería Jr.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1287)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Justino Rodríguez Reyes:

Por ignorarse su domicilio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$161.92 (ciento sesenta y un pesos, noventa y dos centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de peculado en que incurrió durante su actuación como pagador de la 9a. Zona Militar para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 14 de mayo de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1289)

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA
Durango, Dgo.

EDICTO.

Señora Josefa López, albacea de la sucesión de Juan C. López, o a quien legalmente sus derechos represente:

Con fundamento en el artículo 71, frac. II, Inc. c) del Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, y en vista de que hasta la fecha no se ha podido localizar el domicilio de la persona que arriba se cita, por medio del presente se notifica la liquidación provisional, reformada, número 57,290 que arroja la cantidad de \$251.72 (doscientos cincuenta y un pesos, setenta y dos centavos MN), por impuesto y recargos que causó el juicio sucesorio a bienes de Juan C. López, para que se pague en el término de 30 días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. De no atenderse lo anterior, se hace apercibimiento de que se iniciará procedimiento coactivo.

Durango, Dgo., 12 de mayo de 1941.

El Jefe de la Oficina,

Rafael García Tinajero.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1282)

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

Durango, Dgo.

EDICTO

A los señores Evangelina Escárzaga y Antonio y José Hernández Paredes y Escárzaga:

Ignorándose su domicilio y en los términos del artículo 71, Inc. II, sub-inc. c) del Código Fiscal de la Federación, por medio del presente edicto que se publicará por tres veces en el Diario Oficial de la Federación, se notifica a ustedes la liquidación provisional que por impuesto de herencias federal y bajo número 71,625, fecha 9 de agosto de 1939, se practicó en el juicio sucesorio de ANTONIO HERNANDEZ PAREDES, del que son ustedes herederos. Dicha liquidación consigna las cantidades de ... \$ 369.35 por impuesto y \$ 177.29 por recargos, en total \$ 546.64, y deberán ser pagadas dentro de los treinta días siguientes a aquel en que aparezca realizada la última publicación. El juicio se liquidó en los términos de la Ley de Herencias y Legados de 5 de marzo de 1924.

Durango, Dgo., 10 de mayo de 1941.

El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda,

Rafael García Tinajero.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1281)

TESORERIA DE LA FEDERACION

**Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

C. Leoncio Torres Garza:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 975.31 (novecientos setenta y cinco pesos, treinta y un centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades que le resultaron durante su actuación como Agrónomo "D" Director de la Escuela Vocacional Elemental en Juchitán, Oax., dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 14 de mayo de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1288)

TESORERIA DE LA FEDERACION

**Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

C. Leonardo Zapata Torres:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 20.80 (veinte pesos, ochenta centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades en que incurrió como Administrador de Correos y

Telégrafos en Río Blanco, Ver., provenientes de faltante de inventario, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 14 de mayo de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1290)

TESORERIA DE LA FEDERACION

**Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

C. Leobardo Ojeda Ortega:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 14,371.70 (catorce mil trescientos setenta y un pesos, setenta centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de peculado en que incurrió durante su actuación como Administrador de Correos y Telégrafos en Jonacatepec, Mor., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 14 de mayo de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1291)

TESORERIA DE LA FEDERACION

**Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

C. Luis Pérez Avila:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 126.15 (ciento veintiséis pesos, quince centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de fianza administrativa, importe de varios artículos que dejó aduando el ex-alumno de la Escuela Nacional de Agricultura, en Chapingo, Méx., Salvador Pérez Avila, al separarse de la misma, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 16 de mayo de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1285)

TESORERÍA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. José Castro Arreguín:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 50 00 (cincuenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de pérdida de un paquete registrado como Auxiliar Postal de la Administración de Correos y Telégrafos en Puebla, Pue., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 20 de mayo de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

11, 12 y 13 junio.

(R.—1380)

Estados Unidos Mexicanos
Aduana Fronteriza.—Naco, Sonora

EDICTO

Sr. Pedro Valencia Sánchez:

Hoy dictóse resolución expediente 11/39, declarando a usted presunto responsable delito contrabando, por haber enajenado automóvil OAKLAND, motor número 298640 importó por Aduana Ciudad Juárez, Chihuahua, al amparo Certificado Consular número 199, con fecha 6 de mayo de 1936, sin llenar previamente los requisitos señalados artículo 182, quinto párrafo, Ley Aduanal vigente.—La liquidación practicada arroja la cantidad de \$ 451.47 (cuatrocientos cincuenta y un pesos, cuarenta y siete centavos).—Notifícasele dicha resolución de acuerdo artículo 71, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, la cual puede ser recurrida ante Dirección General Aduanas por conducto esta Oficina, dentro plazo quince días hábiles que se contará a partir día siguiente en que aparezca la última publicación de este edicto, que saldrá tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y periódico "El Universal", y dentro de dicho plazo deberá garantizar el interés fiscal.

Naco, Sonora, a 9 de mayo de 1941.

El Administrador,

Luis R. Corella Molina.

10, 11 y 12 junio.

(R.—1284)

TESORERÍA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

CONVOCATORIA

Primera Almoneda

A las once horas del día veintiséis de junio de 1941 se rematarán en el local que ocupa la Oficina del C. Subtesorero de la Federación, en el Palacio Nacional, los derechos que ampara la concesión 1664, expedida a favor de The Real Estate Co. of Mexico, S. A., sobre 35 565.6250 Hs. de terrenos ubicados en los Municipios de San Juan Guichicovi y San Juan Mazatlán, del Estado de Oaxaca, respectivamente, cuyos derechos fueron secuestrados al citadío causante para hacer efectivo el adeudo que tiene por cuotas de inspección e impuesto sobre Fondos Petroleros, sus recargos y demás conexos de ley.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 35,565.62 (treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos, sesenta y dos centavos), valor pericial de los derechos que ampara dicho título y será postura legal la que alcance a cubrir las dos terceras partes de esa suma.

Las personas interesadas a adquirir el título que se subasta, deberán presentar sus posturas en la forma demarcada por los artículos del 128 al 132 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en demanda de postores.

México, D. F., a 3 de junio de 1941.

El Tesorero, **Daniel T. Rentería Jr.**

11 y 18 junio.

(R.—1306)

“DIARIO OFICIAL”

SECRETARIA DE GOBERNACION
Dirección General de Información

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: **Bucareli 117**

Teléfonos:

Dirección: 12-78-37

Administración: 12-95-84

Informes y venta de ejemplares: 12-95-87

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
Para el Extranjero, un trimestre..... „ 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50
Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea..... „ 1.00

NUMEROS SUELTOS:

Del año en curso..... \$ 0.20
De años anteriores..... „ 0.50

CONDICIONES:

Las subscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los subscriptores o anunciadores FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de documentos pagaderos en esta plaza, girados a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la Caja Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES.

Las subscripciones se empezarán a computar y servir dos días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas hechas al interior de la República, serán atendidas únicamente cuando las reciba la Administración dentro de los quince días de la fecha del DIARIO reclamado, y dentro de los treinta, cuando se trate de remisiones al extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos que se depositen en la Administración antes de las 10½ horas.

En ningún caso se hará responsable la Dirección, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.